

A Despacho de la señora Juez, la anterior demanda a efectos de calificar la misma. Sírvase proveer. Junio 15 de 2021.

Manuela Alejandra Castañeda Viveros  
Secretaria Encargada

Auto No. 357  
Proceso: Monitorio  
Rad. No. 2020-00115-00  
Dte: Manuela Alejandro Henao Zuluaga  
Ddo: Jonny Alexander Zúñiga Ortega

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle), veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Al estudiar la demanda a efectos de establecer la viabilidad de dar trámite a la misma, se establece que se halla conforme a las normas legales, esto es el artículo 420, 82 y S.S., del Código General del Proceso, para cuya actuación ha otorgado a profesional del derecho, el Señor Manuel Alejandro Henao Zuluaga, con el fin de que a través de Proceso Monitorio contra el señor Jonny Alexander Zúñiga Ortega, le cancele una suma de dinero que manifiesta bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, no existe documento escrito como soporte de la obligación adeudada.

Consecuente con ello, se procederá al requerimiento al deudor, conforme lo estipula el artículo 421 del estatuto procesal vigente.

Ahora bien, las medidas cautelares solicitadas por la apoderada judicial del demandante consisten en el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o del remanente del producto de los embargados en el proceso ejecutivo que se adelanta entre las misma partes y bajo el radicado 2021-00054 en esta sede judicial.

Al respecto habrá de señalársele a la togada que de acuerdo con lo consagrado en el parágrafo del artículo 421 del Código General del Proceso, en el presente tramite es procedente el decreto de medidas cautelares para los demás procesos declarativos, es decir, las contenidas en el artículo 590 del mismo compendio.

Pero al proceder a revisar las solicitadas por la togada de la parte interesada observa, que el embargo pretendido, es una medida propia de los procesos ejecutivos y que se encuentra regulada en el artículo 593 del Estatuto Procesal.

En razón a lo anterior el parágrafo del artículo 421 del C. P. G., establece dos momentos en los cuales se pueden solicitar medidas cautelares y las clases de estas; mientras se admite el proceso verbal especial, se traba la Litis y se encuentra en trámite el mismo, es procedente decretar y practicar medidas

cautelares de los procesos declarativos que consisten usualmente en un acto de mera publicidad y una vez se ha declarado o reconocido el derecho, procederán las demás, es decir, las medidas cautelares propias del proceso ejecutivo.

Así las cosas y en el entendido que no existe una sentencia a favor del presunto acreedor, no procede el decreto de las medidas cautelares pretendidas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

## **RESUELVE:**

**1º. ADMITIR** la presente demanda Monitoria instaurada por el Señor MANUEL ALEJANDRO HENAO ZULUAGA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.879.105, contra el señor JONNY ALEXANDER ZÚÑIGA ORTEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.335.196, por las siguientes sumas de dinero;

1.1. Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$36.341.00, oo) como capital, representados en el pago pendiente por cancelar por contrato de mutuo con hipoteca abierta.

1.2. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero desde el veintisiete (27) de mayo del año 2018 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa que para el efecto estipule la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda el pactado por las partes.

**2.** Désele a esta demanda el trámite señalado en el artículo 419 y S.S. del Código General del Proceso.

**3.** Notifíquese este auto al demandado en los términos indicados en el artículo 421 del C. G. del P. y del artículo 291 y S.S., ibídem, requiriéndolo para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de fundamento para la no cancelación de esta obligación. Con la advertencia que sino paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia, condenándose al pago del monto reclamado e intereses causados.

**4. DENEGAR** por improcedente las medidas cautelares solicitadas por el extremo demandante, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CALIMA-VALLE DEL**  
**CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27984def73dc67b088e926438d035605cebe9c1ae098ce937e44a88da5c500d7**  
Documento generado en 25/06/2021 03:55:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de establecer la viabilidad de su trámite. Sírvase proveer. 15 de junio de 2021.

Manuela Alejandra Castañeda Viveros  
Secretaria Encargada

Auto No. 358  
Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia  
Rad. No. 2021-00127-00  
Dte: Alba Marina Barona Ordoñez y otros  
Dda: Sara María Sánchez

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Calima El Darién - Valle del Cauca, veinticinco (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Las señoras ALBA MARINA BARONA ORDOÑEZ, MARÍA DEL CARMEN BARONA ORDOÑEZ y JAIME HUMBERTO BARONA ORDOÑEZ, actuando a través de apoderado judicial, presentan demanda a efectos de que a través de Proceso de Pertenencia se declare que le pertenece en dominio pleno y absoluto por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el bien inmueble ubicado en la carrera 5 No. 7-26 jurisdicción de este Municipio de Calima el Darién Valle del Cauca.

Señala el artículo 82 y S. S. del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, que toda demanda debe ajustarse a determinados requisitos legales generales y especiales para cada proceso, una vez cumplidos estos, el Juez la admitirá y dará el trámite previsto para el caso, pero revisada la misma ha encontrado este Despacho que adolece de los siguientes requisitos especiales:

1. Claramente se observan una serie de hechos y pretensiones que no arrojan claridad al despacho, ello, en virtud a que en el hecho tercero de la demanda se identifica un predio por linderos y áreas, segregando el vendido al señor José Reinaldo Barona Sánchez; y en las pretensiones observamos que ya no coinciden los linderos dados, como tampoco el área de la propiedad.- Se debe dar plena claridad de la ubicación, área y linderos del bien a prescribir.
2. En el hecho cuarto y quinto se hace alusión a una franja de terreno de menor extensión que se dice también soporta una posesión; pero que no da claridad despacho, donde se encuentra inmersa la misma dentro de las pretensiones.- Por tanto se debe dar absoluta claridad al respecto.
3. En el hecho sexto se hace alusión a la matrícula inmobiliaria No. 373-30006, sin embargo en el hecho octavo se menciona el número 373-39006.
4. La cuantía no es un hecho al azar, la misma se establece a través del avalúo catastral.

5. La demanda debe estar dirigida contra la persona identificada con nombres y apellidos y si es una persona fallecida, lo serán sus herederos determinados o indeterminados según el caso, lo cual no se estableció.
6. Se debe allegar el certificado de tradición 373-563721, con el área de terreno corregida, ya que de lo contrario no concordarían las áreas a prescribir.
7. Se allegara el certificado de defunción de la Señora Sara María Sánchez Muñoz.
8. De manera expresa se debe indicar en el contenido poder el correo electrónico del apoderado (Dto. 806 de 2020 art. 5), no basta que aparezca en el membrete y menos que uno de los demandados informara al otro.
9. Se debe indicar en el ítem de notificaciones, los correos electrónicos de las partes y de desconocerse, bajo la gravedad del juramento así se manifestara (Dto. 806 de 2020 art. 6).

Consecuente con lo anterior, procede el Despacho a inadmitir la demanda para que se subsane en debida forma, tal y como lo dispone el contenido del artículo 85 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado;

**R E S U E L V E:**

**1º. INADMITIR** la presente demanda Verbal de Pertenencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º. CONCEDER** el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

**3º. NO RECONOCER** personería para que actúe en este asunto en representación de los demandantes, al Dr. Mario Hernán Tascon Quiceno, abogado portador de la T. P. No. 12.801 del Consejo Superior de la Judicatura, por la falta de requisitos para su otorgamiento.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CALIMA-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**944acac41a50d0d9ca3f122edbd6f3287dec55cff026c1f2438ba1faefc51ce9**

Documento generado en 25/06/2021 03:55:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de establecer la viabilidad de su trámite. Sírvase proveer. 15 de junio de 2021.

Manuela Alejandra Castañeda Viveros  
Secretaria Encargada

Auto No. 359  
Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia  
Rad. No. 2021-00128-00  
Dte: Ángela María Lukauskis Iglesias  
Ddos: Carlos Manuel Cárdenas Escobar y otros

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién - Valle del Cauca, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La señora ÁNGELA MARÍA LUKAUSKIS IGLESIAS, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda a efectos de que a través de Proceso de Pertenencia se declare que le pertenece en dominio pleno y absoluto por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el lote identificado como Lote No. 15 que hace parte de uno de mayor extensión ubicado en la Parcelación Los Pinos II, Vereda Puente Tierra jurisdicción de este Municipio de Calima el Darién Valle del Cauca.

Señala el artículo 82 y S. S. del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, que toda demanda debe ajustarse a determinados requisitos legales generales y especiales para cada proceso, una vez cumplidos estos, el Juez la admitirá y dará el trámite previsto para el caso, pero revisada la misma ha encontrado este Despacho que adolece de los siguientes requisitos especiales:

1. **Certificado Especial** correspondiente a la matricula inmobiliaria 373-71032, ya que de este certificado de tradición aportado se establece, “(...), **la NO EXISTENCIA de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales a favor de persona alguna. Extensión Agotada.**”.
2. Del estudio Certificado de libertad se desprende que le fue adjudicado en partición adicional la porción de 186.118,57 metros cuadrados al señor Mauricio Tafur Ochoa y a la señora Patricia Tafur Ochoa, lo que dio lugar a la apertura de la matricula inmobiliaria No. 373-124132, que en la actualidad se encuentra cerrado, dando lugar a las matriculas inmobiliarias No. 373-133355, 373-314802, 373-135246, desprendiéndose que del predio correspondiente a la matricula inmobiliaria 373-13546 la actual propietaria es la señora Estefany Zapata Montenegro, certificado expedido el día once (11) de junio del año 2021.
3. El certificado No. 2021-15847 del dieciséis (16) de marzo de 2021, CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA, PLENO DOMINIO, se desprende que el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-124132 se encuentra

cerrado por agotamiento de área, desprendiéndose tres nuevas matrículas inmobiliarias, mismas que se señalaron en el numeral anterior, siendo para esa calenda el titular de derechos reales principales en el predio con matrícula inmobiliaria No. 373-135246 el señor Carlos Manuel Cárdenas Escobar.

Lo anterior, para concluir que, no coinciden los propietarios de los predios, en concreto el certificado especial.

Así mismo, se aportó el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 373-94021, del cual se observa que la última anotación data del año 2007, razón por la cual podría concluir con el estudio de los demás anexos, que no se trata del predio que pretende prescribir la demandada, pues veamos que han nacido nuevas matrículas inmobiliarias y a quien se demanda, lleva o llevaba un lapso corto como propietario.

Consecuente con lo anterior, procede el Despacho a inadmitir la demanda para que se subsane en debida forma, tal y como lo dispone el contenido del artículo 85 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado;

#### **R E S U E L V E:**

**1°. INADMITIR** la presente demanda Verbal de Pertenencia instaurada por la señora ÁNGELA MARÍA LUKAUSKIS IGLESIAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2°. CONCEDER** el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

**3°. RECONOCER** personería para que actúe en este asunto en representación de la demandante, al Dr. CARLOS MARIO BETANCOURTH AGUDELO, abogado portador de la T. P. No. 60.421 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CALIMA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**540b810db8b1ec05cdd4606366979c7872e7320a3f75d706cd7499c364b2ae19**

Documento generado en 25/06/2021 03:58:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**